



## JUZGAD PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre veintidós (22) de 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	BELARMINA BUSTAMANTE Y OTROS
RADICADO:	05 615 40 03 001 2017 00577 00
INTERLOCUTORIO	1611
ASUNTO:	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito propuestas por el doctor ANTONIO RESTREPO SÁNCHEZ, curador ad litem del señor GUILLERMO CASTRO y la señora LILIANA MARÍA ARCILA RAMÍREZ, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**

**JUEZ**

01E

<b>CERTIFICO</b>
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° <u>086</u>
fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de
Rionegro Antioquia, el <u>23-09-20</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Señor (a)  
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Rionegro (Ant.).

REF: Proceso ejecutivo singular  
DTE: JFK Cooperativa Financiera  
DDO: Belarmina Bustamante Castañeda y/o  
RDO: 2017-00577  
ASUNTO: Respuesta a la demanda

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL



SECRETARIO  
RIONEGRO ANTIOQUIA

RD0013FEB'20 13:39:30s

Nancy David  
131616.147  
3FD

4 FEB 2020

Antonio Restrepo Sánchez, abogado titulado, mayor de edad, con domicilio en Medellín y acreditado con la C.C.# 8.274.605 y T.P.# 13.990 del C.S.J. en mi calidad de curador ad-litem con respecto de los codemandados: Guillermo Castro y Liliana María Arcila Ramírez, de quienes desconozco sus domicilios, lugares de trabajo y paraderos actuales y cuyos nombres no figuran en el directorio telefónico actual, lo que así he constatado, me permito dentro del término oportuno del traslado legal que se me otorgó al momento procesal de haberme notificado del mandamiento de pago en nombre de mis asistidos legales, darle respuesta a la demanda en defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales que les asisten a mis representados, lo que realizo al siguiente tenor:

### A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO:** Según la documentación adjunta al libelo demandatorio es un hecho cierto que los ahora demandados ejecutivamente, señores: 1) Belarmina Bustamante Castañeda, 2) Juan Guillermo Castro y 3) Liliana María Arcila Ramírez, celebraron con la entidad demandante de éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, "Cooperativa financiera John F.Keneddy" el día 14 de noviembre de 2.015 un contrato de mutuo o préstamo de dinero por un valor inicial de once millones novecientos cuarenta mil pesos (\$11.940.000) y para asegurar el pago del dinero recibido suscribieron en favor de la entidad acreedora el título valor "pagaré" que soporta la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** Del texto del pagaré suscrito por las personas demandadas en favor de la entidad actora del proceso, se tiene claridad sobre las condiciones de dicho título valor, éste es: que se pagarían 75 cuotas fijas mensuales a partir de diciembre 14 de 2.015 por un valor cada una de ellas de doscientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos (\$257.357) a una tasa de interés corriente mensual pactada en un 16.68% anual (1.39% mensual).

**AL HECHO TERCERO:** Desconozco el valor de los abonos de dinero que los deudores realizaron al acreedor, pero acepto en favor de éstos la manifestación que se hace en el sentido de indicar que éstos ya abonaron al capital adeudado la suma de \$ 1.401.808 y deben a la fecha de presentación de la demanda la suma de diez millones quinientos treinta y ocho mil ciento noventa y dos pesos (\$10.538.192).

De igual manera expresa el texto de la demanda que los demandados también deben los intereses mensuales desde el día 15 de enero de año 2.017, ya que jamás volvieron a cancelarlos oportunamente.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto que en el texto del título valor se pactó la “cláusula aceleratoria” con respecto de plazo inicialmente convenido.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente lo que allí se afirma y así lo explico: el título valor “pagaré” contiene ciertamente una obligación clara, expresa, pero no es exigible por la vía ejecutiva, tal como indicaré a proponer el acápite de “excepciones”

**Por lo expuesto** y a nombre de mis asistidos judiciales, en mi calidad de curador ad-litem de los señores: Juan Guillermo Castro y Liliانا María Arcila Ramírez, me opongo a que en su contra prosperen las pretensiones de la demanda y en cambio solicito condenar a la entidad demandante en su favor al pago de las agencias en derecho a la que haya lugar.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 789 y siguientes del C. de Co. Artículos 25, Art.28, 442 de la ley 1564 de 2.012 y disposiciones concordantes.

### **PRUEBAS**

Solicito se tenga en cuenta la documentación adjunta a la demanda y las demás que el despacho considere pertinentes.

### **EXCEPCION DE MERITO**

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR:** La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, tal como lo indica el artículo 789 del código de comercio y se tiene que en el pagaré que respalda la demanda y aún en el mismo texto de ella (véase el hecho segundo) se indica que el pago del dinero adeudado por los demandados debía hacerse a la entidad acreedora del mismo y actora en el presente proceso de ejecución singular, el día 14 de diciembre del año 2.015 y luego en el hecho tercero (3) de la misma demanda se anota: *“los deudores han realizado abonos a la obligación, quedando a deber la suma de \$ 10.538.192 por concepto de capital más intereses moratorios causados desde el 15 de enero de 2.017, fecha en la que se hace exigible el pago de la obligación.....”*.

Dado lo anteriormente indicado y soportado en la legislación vigente al respecto, pido a su señoría que en nombre de mis asistidos judiciales se le dé prosperidad al medio exceptivo propuesto, ya que ésta figura jurídica opera a partir del d y como directa consecuencia de ello se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares vigentes y se condene en agencias en derecho a la parte demandante y en favor de mis representados.

### **COMPETENCIA- CUANTIA**

Es de su despacho el conocimiento del proceso por ser de ejecución de mínima cuantía y por tener los demandados su domicilio en su jurisdicción territorial.

### **AUTORIZACION ESPECIAL**

Para que reclame documentos, citatorios, avisos, oficios de embargo, y los demás que se vayan presentando a lo largo del mismo, autorizo a la señora Nancy David Taborda, portadora de la C.C. # 43.416.147 y quien se identificará ante su despacho.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en Medellín calle 35b #84aa15, celular 3003311308, Email [arsabogado@gmail.com](mailto:arsabogado@gmail.com)

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor (a) Juez, respetuosamente

Rionegro febrero 11 de 2.020

  
**ANTONIO RESTREPO SANCHEZ**  
**C.C. # 8.274.605 Medellín**  
**T.P. # 13.990 C.S.J.**